

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00099-00
DEMANDANTE: SAÚL VILLAR JIMÉNEZ
ACCIONADOS: NATALIA RODRÍGUEZ OROS Y OTROS
M. DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

ASUNTO:

Se ocupa esta Sala Especial¹ de Decisión de atender dos aspectos adjetivos surgidos en el trámite inicial de este medio de control de Pérdida de Investidura: El primero referido al impedimento de fondo propuesto por la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, en escrito del 31 de mayo de 2019, obrante a folio 655 del cuaderno principal, en el que manifestó que no debía conocer en nada de este trámite judicial, en razón a que la une un sentimiento de especial, estrecha y fraternal amistad con la abogada JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, apoderada de una de las Diputadas demandadas, señora NATALIA RODRÍGUEZ OROS y, el segundo, que versa sobre la recusación inicialmente planteada contra la ponente del caso, Dra. NÉLCY VARGAS TOVAR que, materialmente, consideraron los Magistrados CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO se extendía contra ellos, por estar en el mismo supuesto de hecho de la primera, que, en conjunto, desestimaron.

¹ Conformada con dos conjuces previamente sorteados ante la desintegración de la Sala Plena de esta Corporación.

ANTECEDENTES:

El Señor SAÚL VILLAR JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, presentó demanda con el fin de que se decrete la pérdida de investidura de los Diputados a la Asamblea del Meta JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA GARCÍA, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR y NATALIA RODRÍGUEZ OROS y, como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de sus credenciales, por violación a los regímenes de conflicto de intereses, tráfico de influencias e indebida destinación de los recursos públicos.

En virtud de reparto efectuado el día 28 de marzo de 2019, la demanda fue asignada al Despacho de la Dra. NELCY VARGAS TOVAR, el cual avocó su conocimiento (fl. 69)

A través de memorial allegado al plenario el día 23 de mayo del año que transcurre (fls. 605 al 646), el demandante presentó escrito de recusación contra la magistrada sustanciadora, pues, a su juicio, se encuentra impedida para conocer del presente asunto en virtud de las causales 6 y 7 contempladas en el artículo 141 del C.G.P., toda vez que, en la actualidad se tramita un incidente de desacato en el Consejo de Estado que interpuso contra de la Sala de Decisión No. 3, de la cual ella hace parte, por incumplimiento de un fallo de tutela que ordenó emitir una nueva sentencia dentro del proceso No. 500013331005-2009-00057-01, de RUSSELL JOHAVANNY GONZÁLEZ ESCOBAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Mediante auto del 30 de mayo de la presente anualidad, los magistrados NELCY VARGAS TOVAR, CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, estos últimos por considerar que se encuentran en la misma situación fáctica que la magistrada sustanciadora, al haber conformado la Sala de Decisión No. 3 e integrar la Sala Plena que eventualmente resolverá la solicitud de pérdida de investidura, dispusieron rechazar los argumentos que fundamentaron la recusación y remitir el

expediente al despacho de la Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, quien al seguir en turno, debía pronunciarse frente a la ocurrencia o no de las causales de recusación propuestas por el demandante.

Mediante escrito del 31 de mayo de 2019 la Dra. HERRERA ANDRADE manifestó su impedimento para conocer del caso, amparada en la causal 9 del artículo 141 del CGP., por existir una estrecha y fraternal amistad con la Abogada JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, quien actúa en el presente asunto como apoderada de la diputada NATALIA RODRÍGUEZ OROS.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA., esta Sala es competente para resolver sobre la causal de impedimento planteada por la Magistrada, doctora TERESA HERRERA ANDRADE, respecto de la cual inicialmente puede decirse que sería improcedente, pues, en estricto sentido el sub examine no llegó a su despacho para que conociera sobre el fondo del asunto, sino para que con su ponencia se atendiera por el resto de los integrantes de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, y/o con conjuces, el tema adjetivo de la recusación contra los integrantes de la Sala tercera de decisión oral de este Tribunal, esto bajo los linderos del inciso 4º del artículo 142 del C.G.P. que, incluso, se imponía respecto los dos magistrados que entendieron extendida en su contra la recusación, pues, tenían vocación legal prioritaria de atender argumentativamente la recusación contra la ponente.

Sin perjuicio de lo anterior que, en una primera visión; implicaría la devolución del caso al Despacho de la Dra. HERRERA ANDRADE para que acometiera como ponente la tarea rehuida, en aras de no dilatar este prevalente trámite judicial que encarna un interés público, esta Sala especial de decisión aceptará el impedimento de fondo propuesto por la Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, pues, en últimas al tratarse de una causal subjetiva de impedimento se torna incuestionable y, en este o posterior estadio procesal, habrá de aceptarse, pues, frente a la situación de hecho prevista en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, referida a la amistad íntima como causal de impedimento

resulta extraño que un tercero ajeno a la misma la desnaturalice afirmando que no existe, siendo apropiado traer a colación un atinado pronunciamiento del Consejo de Estado, en el cual con acentuado rigor se dijo lo siguiente:

“Siempre se ha predicado que la calificación de la amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, corresponde al juez, o a quien conoce de la recusación de su caso. Ocurre, sin embargo, que el camino metafísico esencial de la amistad consiste en afirmar el valor absoluto del otro, en implantarle existencialmente y reconocerlo en su alteridad, independientemente del yo que lo afirma y reconoce. En materia tan trascendental como es la comunión de amistad, resulta extravagante, por decir lo menos, que sea un tercero, ajeno a ella, el que intente desnaturalizarla, afirmando que no existe. La amistad, siendo encuentro directo de dos existencias espirituales, no debe ni puede ser interferida por extraños”².

En consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado por la Dra. TERESA HERRERA ANDRADE y se declarará apartada, en general del conocimiento sobre este asunto, como integrante de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta.

Resuelta la primera temática de la providencia, seguidamente se avoca el tema de la recusación propuesta contra la ponente y extendida a los dos restantes magistrados de la Sala 3ª de decisión Oral del Tribunal Administrativo del Meta, por la circunstancia de que, en la actualidad, se tramita un incidente de desacato en el Consejo de Estado que interpuso el demandante contra la señalada Sala, por incumplimiento de un fallo de tutela que ordenó emitir una nueva sentencia dentro del proceso No. 500013331005-2009-00057-01, de RUSSELL JOHAVANNY GONZÁLEZ ESCOBAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Sobre este embate, no aceptado por los recusados, debe decirse que la Corte Constitucional ha señalado que las causales de impedimento establecidas en las normas de procedimiento son garantías para que en el desarrollo de un procedimiento impere la imparcialidad y la transparencia, en aras de defender la magnificencia de la administración de justicia y su prestigio ante el conglomerado social, precisando esa corporación que “... los

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, providencia del 1º de octubre de 1992. Radicación No. Radicación número: 6550. Actor: MEDARDO SERNA VALLEJO. Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA.

*impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento”.*³

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en providencia de marzo 26 de 2008⁴, señaló:

“A voces del artículo 149 del C. de P. C., los jueces deben separarse del conocimiento de los asuntos legalmente asignados cuando quiera que se configure una cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 150 ibídem. Con ello, se garantiza la imparcialidad, que como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes. Dicho de otra forma, “en pos de preservar celosamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional” (auto de 10 de julio de 2006, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-00).”

Igualmente, el H. Consejo de Estado, resolviendo una situación idéntica a la planteada en el sub examine, en auto de julio 8 de 2010⁵, consideró:

“Justamente, la institución de los impedimentos se aplica con el fin de lograr una recta e imparcial administración de justicia, es por ello que con ella se busca que el juzgador se aparte del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales por razones de naturaleza económica, personal y/o familiar su juicio pueda verse afectado, impidiendo mantener el equilibrio e imparcialidad que exige el ejercicio de la función jurisdiccional.”

En la misma providencia antes citada, y ya analizando la situación fáctica para que proceda o se configure el impedimento de la causal 6ª del artículo 150 del C.P.C., que corresponde a una de las propuestas por el

³ Corte Constitucional. Sentencia C-672 del 30 de junio de 2005.

⁴ C.S.J., Sala de Casación Civil, M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Radicación: 11001-31-03-038-2006-00048-01

⁵ C. E. Auto de julio 8 de 2010, Radicación 2005-00065-01. Actor: Víctor José Hernández Mercado. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

recusante en el sub examine, ahora bajo la égida del artículo 141 del C.G.P., el Consejo de Estado señaló:

“No obstante, se ha considerado⁶ que la sola manifestación expuesta no sustenta por sí sola el impedimento formulado, ya que además se debe desprender de la misma el sentimiento o animadversión que pueda afectar la objetividad e imparcialidad del juzgador tanto en el trámite como en la decisión definitiva del proceso.

No se puede considerar que sólo por haberse interpuesto una demanda contra los magistrados de una Corporación Judicial se pueda tener como satisfecho o cumplido el presupuesto de la norma, es necesario además tener en cuenta las pretensiones de la demanda y sus supuestos de hecho, de tal manera que se evidencia sin dubitación alguna la enemistad o animosidad entre ellas, a través de las cuales se avizore una posible actuación parcializada y/o carente de objetividad por parte del Juez.

Sobre el tema esta Corporación se ha referido en los mismos términos, en especial, en el auto del 1º de julio de 2003, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, que consideró en relación con la causal de pleito pendiente que “no puede considerarse de forma simple y aislada al hecho de haber presentado una demanda contra una de las partes o viceversa, es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida”.

Igualmente y como bien se señaló en auto de la Sección Tercera, con ponencia del H. Consejero Ramiro Saavedra, la causal prevista en el numeral 6º debe ser aplicada con cautela, en el sentido que no todo proceso contencioso trae consigo un enfrentamiento a nivel personal.”

Vislumbrada la anterior panorámica de la causal 6ª invocada, en este asunto inicialmente se advierte que quien propuso la recusación extendida a los integrantes de la Sala 3ª del Tribunal Administrativo del Meta no aportó al plenario indicio alguno o elementos demostrativos que permitieran concluir la animosidad o animadversión que alterará la imparcialidad para decidir el proceso de esta Pérdida de Investidura como lo requirió el H. Consejo de Estado en la providencia de julio 8 de 2010, aportando solamente las constancias de la existencia de la Acción de tutela y del incidente de desacato referenciado, de las cuales solo se demuestran los siguientes elementos de juicio que son determinantes para considerar que en el caso, en sustancia, no se dan las causales de pleito o de denuncia penal frente a los recusados:

⁶ Véase entre otras las siguientes providencias: Auto del 10 de junio de 2003, Exp. No. 00531, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz; Auto del 17 de junio de 2003, Exp. No. 00541, Consejera Ponente Dra. María Noemí Hernández..

1.- La solicitud de tutela que interpuso el demandante contra los integrantes de la Sala Tercera de decisión oral del Tribunal Administrativo del Meta se produjo con miras a defender eventuales derechos subjetivos de un tercero, señor RUSSELL JOHAVANNY GONZÁLEZ ESCOBAR, respecto del cual el demandante y recusante, abogado SAÚL VILLAR JIMÉNEZ, es un mandatario y, por ende, sin postura propia en sede de la referida acción de tutela, para llegar al punto de asomo que permita afirmar que tiene un pleito pendiente con las Dras. NELCY VARGAS TOVAR, CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y con el Dr. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, como integrantes del Tribunal Administrativo del Meta o que, en concreto, los mismos tengan en ciernes una denuncia penal con vinculación formal al proceso, como ahora lo exigen los numerales 6º y 7º del artículo 141 del C.G.P.

2.- Los cargos hechos por el actor, señor SAÚL VILLAR JIMÉNEZ, contra los integrantes de la Sala 3ª Oral en la acción de tutela y en el siguiente incidente de desacato están referido exclusivamente al ejercicio de sus funciones, al rol como servidores judiciales de este Distrito Judicial y no a un litigio pendiente propio de la esfera privada de los servidores, que también pueden darse y mejor encajarían en la enunciación que trae el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P.

Nótese que en este sentido han existido pronunciamientos de las Corporaciones judiciales de cierre, como ocurrió en providencia de diciembre 18 de 2008⁷, en que la Corte Suprema de Justicia, resolviendo sobre la misma causal de impedimento del numeral 6º del artículo 150 del CPC., precisó:

“Al punto, cumple advertir que si bien el legislador consagró como motivo de impedimento la circunstancia relacionada con “[e]xistir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o algunos de los parientes indicados en el numeral 3o, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”⁸, debe destacarse que en la providencia acusada se materializaron, en concreto, los motivos para concluir que en el caso sometido a consideración del Tribunal demandado no era viable la recusación formulada contra el señor Juez Décimo de Familia de Cali.

Sostuvieron los funcionarios acusados, en efecto, que la existencia de un proceso de tutela contra la señalada oficina judicial descarta la presencia del supuesto relacionado con “un pleito pendiente”, habida cuenta que tal **“acción no se dirige ni puede dirigirse al juez en tanto**

⁷ Sala de Casación Civil. Radicación 1100102030002008-02013-00. M.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

⁸ Cfr. numeral 6º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

persona, sino como autoridad y, por tanto, en ejercicio de la función pública de que está investido en el proceso del que se pretende sea separado". Advirtieron que de otra manera "los jueces podrían ser sustraídos del conocimiento de un proceso por el simple hecho de que una parte se encuentra disconforme de alguna de las actuaciones" (fls. 17 y 18). "

3.- En la Acción de tutela y en el incidente de desacato que sirven de fuente para invocar las causales 6º y 7ª de recusación estudiadas, no se debaten intereses particulares de los intervinientes, sino intereses particulares de personas diferentes al demandante y a los servidores judiciales recusados que, entonces, no tienen una aprehensión del mismo talante a la que puede sentirse cuando están en juego intereses particulares o subjetivos de los intervinientes, con lo cual el sentimiento de animadversión o indisposición que pueda llegar a tenerse con la contraparte, necesariamente, es atenuando o insignificante.

De los anteriores prenotados, debe deducirse que los cargos enderezados a la fecha de esta providencia contra los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta por parte del señor SAÚL VILLAR JIMÉNEZ hacen parte de los embates que usualmente deben soportar y afrontar los servidores judiciales con el recato, la abnegación y capacidad de sacrificio afines al servidor judicial, por constituir puntos relevantes y manejar temas neurálgicos para el conglomerado social, referidos a los intereses subjetivos, patrimoniales y demás de los integrantes de aquél.

Vistas así las cosas, se considera por esta Sala especial de decisión que las causales de recusación argüidas contra las Dras. NELCY VARGAS TOVAR, CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y contra el Dr. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, como integrantes del Tribunal Administrativo del Meta, no están llamadas a prosperar, pues, como lo denotó el H. Consejo de Estado en el Auto de julio 8 de 2010, que se viene citando, *de la revisión de las pretensiones que conforman el pleito invocado, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presentan en su contexto (Acción de tutela de radicación 11001-03-15-000-2018-04120-00, actor RUSSELL JHOVANNY GONZÁLEZ ESCOBAR que se adelanta en el H. Consejo de Estado y de su incidente de desacato), no emerge objetivamente*

una situación que genere al rompe un sentimiento de animadversión del talante suficiente para impedir al juez ejercer su función con la imparcialidad debida.

Para afianzar la anterior intelección de esta Sala especial de decisión en torno a la invocación de la causal de pleito pendiente que constituye la más relevante en el sub examine, es conveniente hacer referencia a algunos pronunciamientos que en casos similares han hecho la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, sentando criterios afines con las razones de fondo acabadas de aderezar.

Así, en providencia de octubre 22 de 2003⁹, la Corte Suprema de Justicia resolviendo una controversia sobre el eventual impedimento de la Dra. MARTHA ELENA JARAMILLO PANESSO, por la época, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, no aceptado por los demás dignatarios la misma Sala, precisó:

“3.- El artículo 99 numeral 4 del estatuto procesal penal, donde la magistrada MARTHA ELENA PANESSO JARAMILLO apoya el veto que dice existir, establece como causal de impedimento, “que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”.

Como se observa, el citado precepto prevé tres hipótesis distintas: causales de impedimento las siguientes:

- Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales. Es decir que haya actuado a su nombre.

- Que el funcionario judicial sea o haya sido contraparte de cualquiera de los sujetos procesales. Esto es, que haya actuado en su contra o que lo esté haciendo actualmente, en las condiciones procesales que la ley establece.

- Que haya dado consejos o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

El supuesto de hecho que plantea la magistrada para declararse impedida de conocer de la impugnación pendiente no se adecua con ninguna de aquellas eventualidades, toda vez que, si bien la doctora MARTHA ELENA JARAMILLO PANESSO instauró acción de tutela contra la Caja Nacional de Previsión Social, con el fin de que se le reajustara su pensión de jubilación, en virtud de tal pretensión no puede considerarse como contraparte de esa entidad, precisamente porque la noción de contraparte, reservada a los

⁹ Sala de Casación Penal. Radicación: Tutela No. 14881 – IMPEDIMENTO. M.P. Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

asuntos litigiosos o contenciosos, no tiene cabida en la acción de tutela.

4. Al definir un impedimento cimentado en idénticos motivos, la Sala de Casación Penal indicó:

"Si bien es cierto que la Magistrada ... acudió en acción de tutela contra la Caja Nacional de Previsión Social con el fin de que se le reajuste su pensión de jubilación, de ninguna manera puede aceptarse que por esa actuación se considere como contraparte a la entidad anotada, por las siguientes razones:

1.- El ejercicio de la acción de tutela no implica la presencia de un proceso con partes en litigio, que pretendan de los funcionarios especializados la declaración de derechos legales.

2.- Si el legislador de 1991 concibió la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales cuando son amenazados o vulnerados por las autoridades o los particulares en los casos permitidos por la ley, absurdo resultaría hablar de partes en contienda.

3.- Del mismo trámite diseñado por el legislador para la acción constitucional, surgen las características especiales de dicho mecanismo, como lo son: brevedad, celeridad, inmediatez y residualidad, precisamente porque no se trata de un proceso contencioso. Y,

4.- El ejercicio de la acción constitucional conlleva una actuación preferente y sumaria, que no exige para su ejercicio el cumplimiento de requisitos de orden formal.

Por lo anterior, la Sala no puede aceptar la causal de impedimento analizada, habida cuenta que si bien es cierto presentó acción de tutela contra la Caja Nacional de Previsión Social, lo que pretende con dicho mecanismo es la protección de su derecho fundamental a la seguridad social como lo es la obtención del reajuste de su pensión de jubilación, sin que pueda entonces afirmarse que tiene un proceso pendiente de resolverse, pues se insiste, es el reconocimiento de la vulneración de un derecho fundamental lo que aspira obtener de los jueces constitucionales.

Tampoco el interés alegado por la Magistrada puede servir de fundamento para separarla del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Ortiz de Meza, pues como acertadamente lo consideraron sus compañeros de Sala, los conceptos jurídicos u opiniones que se hayan dado sobre determinado asunto a los que se refiere la causal esgrimida tienen que darse en el mismo proceso, no en otro diferente/como ocurre en este caso."(Auto del 1° de octubre de 2003, radicación 14086, M.P. Dra. Marina Pulido de Barón).

Así las cosas, la Sala de Casación Penal no encuentra estructurada la causal de impedimento para desplazar a la magistrada de su función judicial, habida consideración de que si bien es cierto promovió acción de tutela contra la Caja Nacional de Previsión Social, su pretensión estaba orientada a la protección de sus derechos fundamentales, mediante el reajuste de su pensión de jubilación, sin que ello signifique que tenga un proceso pendiente por definirse, pues el enfoque central

de su controversia con la entidad de previsión lo constituye el amparo de sus garantías constitucionales.

5. Entonces, por idénticas razones, tampoco puede esgrimirse el pleito pendiente entre el Juez y cualquiera de las partes, a que se refiere el numeral 6° del artículo 150 de Código de Procedimiento Civil, para declarar el impedimento en este caso, donde, se reitera, **tratándose de la acción de tutela no es exacto hablar de partes, contrapartes y pleito pendiente.**" (Negrillas fuera de texto)

En idéntico sentido más recientemente se pronunció el H. Consejo de Estado que en providencia del 3 de diciembre de 2015¹⁰, en un caso similar y dentro del contexto de la causal de pleito sobre el tema a fallar, señaló:

"a)- Respecto de la causal de pleito pendiente

Contrario a lo que sostiene el señor Valero Soto, a juicio de la Sala los hechos que sustentan la presente recusación no se encuadran dentro de los supuestos que estructuran la causal que prevé el numeral 14 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, si bien está demostrado que el señor Jorge Heriberto Moreno Granados interpuso una acción de tutela contra la Sección Quinta del Consejo de Estado con ocasión de la providencia del 27 de marzo de 2014, es lo cierto que dicha solicitud tuvo como finalidad la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En cambio, en el proceso electoral de la referencia se trata de decidir la legalidad del acto de elección del señor Don Amaris Ramírez como alcalde de Cúcuta, período 2014-2018.

De acuerdo con lo anterior, como bien lo pusieron de presente los recusados, es evidente que en dicho proceso no se controvierte la misma cuestión jurídica que el juez debe fallar. Es decir, no existe identidad de objeto, toda vez que un asunto versa sobre la protección de derechos fundamentales mientras que el otro trata sobre la legalidad de una elección.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el trámite de tutela no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un "pleito"¹¹ entre el tutelante o actor y la autoridad judicial accionada.

En efecto, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional¹², la acción de tutela "es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores

¹⁰ C.E., Sección Quinta, radicación 54001-2331-0002012-00001-03 (IMP) Actor: SANTIAGO LIÑAN NARIÑO, Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA

¹¹ Sobre el particular, el Profesor Hernán Fabio López ha considerado que el "pleito pendiente a que se refiere la norma [numeral 14] puede ser de carácter civil, de familia agrario, laboral, o inclusive puramente policivo"

¹² Entre otras ver T-001 de 1992.

requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtengan oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias fácticas específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales...”

Bajo tal concepción es evidente que en la acción de tutela no se configura un litigio entre los implicados y, por ende, no es posible que la causal que prevé el numeral 14 del C.P.C. se configure cuando se trate de oponer un proceso de esta naturaleza.”

Así las cosas, a manera de conclusión, esta Sala especial de decisión encuentra que deben negarse las causales de impedimento estructuradas en contra de las Dras. NELCY VARGAS TOVAR, CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y contra el Dr. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, como integrantes del Tribunal Administrativo del Meta, pues, por las razones sentadas en extenso en contra de los mismos no se dan las circunstancias especialmente enlistadas en los numerales 6º y 7º del artículo 141 del C.G.P., referidas a un pleito pendiente con el demandante o a que aquellos tengan en ciernes una investigación penal en su contra por denuncia penal formulada por el señor SAÚL VILLAR JIMÉNEZ, con efectiva vinculación procesal como indagados o imputados.

En mérito de lo expuesto esta Sala especial de decisión del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

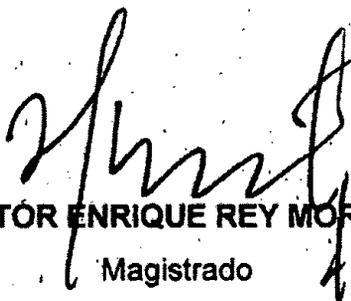
PRIMERO: ACEPTAR la manifestación de impedimento para conocer de este asunto propuesta por la Magistrada Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, por las razones expuestas, razón por la cual se declara apartada del conocimiento de fondo de este caso.

SEGUNDO: Declarar infundada la recusación propuesta en el sub examine por el demandante contra la Magistrada ponente Dra. NELCY VARGAS TOVAR, extendida materialmente a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y al Dr. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, magistrados integrantes de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, por las razones sentadas en esta providencia.

TERCERO: Consecuentemente con lo anterior, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de la Magistrada, Dra. **NELCY VARGAS TOVAR** para lo de su competencia.

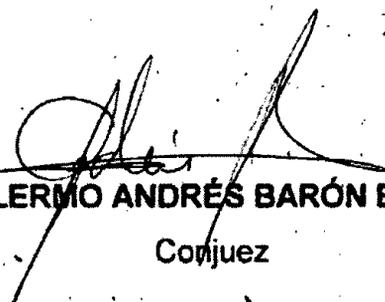
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Apróbadó en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 04



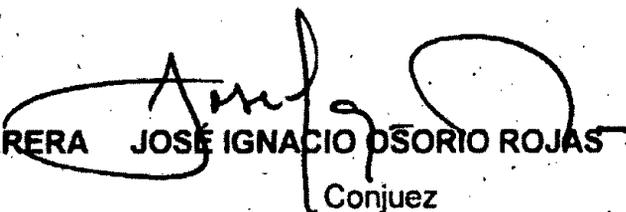
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado



GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA

Conjuez



JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS

Conjuez

Con salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO

El suscrito conjuer salva su voto y considera improcedente el impedimento por dos razones: a) Existe norma expresa que regula el caso subjuice, el art 142 inc 4 CGP; b) La magistrada Dra teresa Herrera Andrade no va a fallar sobre el fondo del asunto sino sobre la recusación.

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano sobre la causal de impedimento planteada por la Magistrada, doctora Teresa Herrera Andrade..

Previo a ahondar en el análisis del asunto, se precisa que esta Sala está integrada por el ponente y los conjueres previamente sorteados (fls. 656 – 660), pues, de los cinco magistrados que integran la Corporación, sustancialmente, tres fueron recusados y la cuarta, Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, no se ocupó de la recusación propuesta, sino que puso de presente el impedimento para conocer del fondo del asunto, que ahora se debe resolverse.

Ahora bien, la Magistrada fundamenta su impedimento en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso porque existe una gran amistad entre ésta y la abogada JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, quien actúa en el presente asunto como apoderada de la diputada NATALIA RODRÍGUEZ OROS.

El impedimento, se erige como una garantía de imparcialidad, independencia, efectividad de los derechos en los asuntos sometidos a conocimiento de los funcionarios.

Para la vigencia de esa garantía, la ley impone a los funcionarios judiciales la obligación de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos

de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento, para que puedan intervenir en un específico asunto.

Ante esta situación el operador judicial debe apartarse del conocimiento del medio de control, en aras de garantizar la imparcialidad, que como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues, se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes. (C.S.J. auto de 10 de julio de 2006, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-00).

No obstante, este instituto jurídico no opera siempre que se avizoren las causales contempladas en las normas que regulan la materia, pues, los estatutos procesales han establecido algunas excepciones.

Al respecto, el artículo 142 inc 4 del CGP prohíbe que un operador judicial se declare impedido para conocer de una recusación

Esta restricción ha venido siendo aplicada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, quien al resolver un caso similar al aquí planteado, pregonó:

(...)

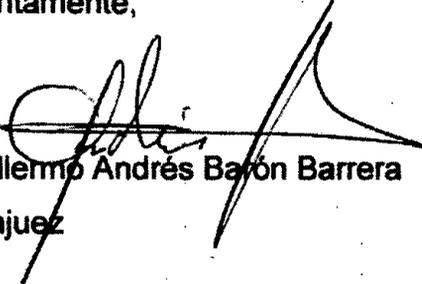
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 4 del Código General del Proceso no serán recusables, ni podrán declararse impedidos, los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados. En el presente caso, resalta la Sala que le correspondía a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidir sobre el impedimento presentado por el Juez Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos, sin embargo, los referidos magistrados se declararon igualmente impedidos, actuación que desconoce lo ordenado por el inciso 4º del artículo 142 del Código General del Proceso, como quiera que el juez competente para decidir un impedimento, no puede a su vez declararse impedido para resolverlo, en este orden,

se declarará infundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Conjuez considera que es improcedente el impedimento manifestado por la Dra. Teresa Herrera andrade, con fundamento en el inciso 4º del artículo 142 del C.G.P.; norma de la cual se deriva que su intervención para resolver el tema adjetivo de la recusación contra otros integrantes de la Sala Plena de esta Corporación sea obligatoria, sin perjuicio de que después haga valer su apreciación de impedimento por amistad íntima con una apoderada de las partes, que se relaciona ya con el asunto de fondo en el debate.

Junio 13 de 2009

Atentamente,


Guillermo Andrés Barón Barrera
Conjuez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Segunda, auto del once (11) de febrero de 2016, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02422-01(0490-15)